ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JAQUELINE VÉLEZ MÉNDEZ Demandante-Apelada v. MOTEL ADONIS, ANTONIO TORRES MONTES, *ET AL*. Demandados-Apelantes	KLAN20180686	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm.: J DP2014-0157 Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

El señor Antonio Torres Montes nos solicita que revoquemos una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 14 de mayo de 2018 y notificada el 29 del mismo mes y año. El foro primario declaró con lugar la demanda que instó la señora Jacqueline Vélez Méndez por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del fallecimiento de su hija, a causa de una intoxicación por monóxido de carbono, ocurrida durante su estancia en las instalaciones del Motel Adonis, que pertenece al compareciente.

Luego de examinar los autos originales, la prueba documental y testifical vertida en el juicio, así como los argumentos de las partes y, en atención al estado de derecho aplicable a las controversias planteadas, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales de este recurso que sirven de fundamento a nuestra decisión.

I.

El 16 de abril de 2014 la señora Jacqueline Vélez Méndez (señora Vélez Méndez, parte apelada) presentó la demanda de daños y perjuicios que inició este caso contra el demandado y apelante, señor Antonio Torres

Montes, en ocasión de la muerte de su hija Natasha Maisonet Vélez. La joven de diecinueve años falleció el 20 de abril de 2013 por intoxicación con monóxido de carbono, cuando pernoctaba en una habitación de la hospedería llamada Motel Adonis, propiedad del apelante, quien realizaba sus actividades de negocios bajo dicho nombre comercial. En apretada síntesis, la demandante alegó que el señor Torres Montes actuó negligentemente al no tomar las medidas preventivas necesarias para evitar la tragedia, en claro menosprecio de la salud y seguridad de sus clientes. Por tales actos, reclamó una indemnización ascendente a $250,000, por la pérdida de su hija, y $500,000 por el lucro cesante de la joven universitaria.[1]

El 23 de mayo de 2014 el señor Torres Montes presentó su alegación responsiva. Negó las imputaciones en su contra y afirmó haber actuado conforme el deber impuesto como dueño del negocio. Asimismo, señaló como defensa afirmativa que el accidente fue causado en todo o en parte por la negligencia de la propia víctima y sus compañeros, Héctor Rojas Dávila y Oscar Ramos Pérez. Este último supuestamente dejó encendido el motor del automóvil dentro del garaje cerrado de la cabaña que ocuparon.[2]

Entre otros trámites procesales, en los que no abundaremos, por no ser pertinentes a las controversias que nos ocupan, sí cabe señalar que el foro *a quo* emitió sendas sentencias parciales de desistimiento contra dos terceros demandados: la sucesión de Oscar Ramos Pérez y la madre de Héctor Rojas Dávila, la señora Idalia Dávila, toda vez que los progenitores acreditaron la repudiación de sus respectivas herencias.[3]

En cuanto a los litigantes, el 24 de septiembre de 2014, durante la conferencia inicial, la señora Vélez Méndez anunció su intención de

---

[1] Apéndice, págs. 21-27. Durante el juicio en su fondo solo desfiló la prueba de los daños de la demandante. El apelante no presentó prueba independiente.

[2] Apéndice, págs. 28-33.

[3] Apéndice, págs. 248-249; 338-339; véase, además, 36-39; 40-44; 45-47; 57-67; 84-85; 80-83; 86-89; 237-239; 240-242; 243-245; 246-247. Refiérase a la Transcripción de la Prueba Oral, págs. 114-115.

presentar prueba pericial sobre el diseño de la estructura donde ocurrieron los hechos. No obstante, a petición del apelante y otros demandados —y luego que el foro de primera instancia advirtiera y sancionara a la representación legal de la apelada por el reiterado incumplimiento de las órdenes del tribunal— el 3 de marzo de 2016 el tribunal emitió una resolución, mediante la cual prohibió la presentación de la prueba pericial propuesta. Tal determinación fue elevada ante este foro intermedio mediante un recurso de *certiorari*. Un panel hermano, sin embargo, denegó expedir el recurso discrecional, por haber sido dictada conforme a derecho.[4]

De otra parte, el 3 de mayo de 2017 el señor Torres Montes presentó una moción de sentencia sumaria, a la que la señora Vélez Méndez se opuso y él replicó.[5] La primera instancia judicial no atendió la solicitud de sentencia sumaria hasta la conferencia con antelación al juicio, celebrada el 19 de enero de 2018, cuyo informe las partes presentaron el 11 de enero de 2018.[6] En ese informe conjunto, las partes estipularon siete hechos que eventualmente el tribunal incorporó en su dictamen. Así, la solicitud de resolución por la vía de apremio fue denegada en corte abierta. El tribunal apelado sostuvo que, a pesar de no haber controversia de hechos, el tribunal debía "adjudicar y pasar juicio en torno a si la parte demandada pudo haber previsto la situación que tuvo el trágico y muy triste desenlace del caso".[7]

El 19 de marzo de 2018 se celebró el juicio en su fondo. La partes estipularon la siguiente evidencia documental: (1) póliza de seguros núm. 09-515-000273282, expedida por Universal Insurance, a favor del señor Torres Montes, haciendo negocios como Motel Adonis;[8] (2) Informe de

---

[4] Véase, Apéndice, págs. 47-51; 52-54; 55-56; 68-72; 73-76; 77-79; 92-94; 95-97; 98-101; 102-110; 111-222; 223-236.

[5] Apéndice, págs. 250-290; 291-301; 302-306.

[6] Apéndice, págs. 307-330.

[7] Apéndice, págs. 331-337.

[8] Autos Originales. Véase determinación de hecho 7 estipulada por las partes. Apéndice, pág. 316.

Incidente 2013-3-039-2305;[9] (3) Certificado de Inspección y Permiso 153-6-12, expedido por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico el 20 de noviembre de 2012, con vigencia hasta el 20 de noviembre de 2013;[10] (4) Código para la Prevención de Incendios, Reglamento Núm. 4048 de 13 de noviembre de 1989;[11] e (5) Informe Médico Forense PAT-1869-13 de Natasha Maisonet Vélez.[12]

Con relación a la prueba testifical, la señora Méndez Vélez prestó su testimonio.[13] El alcance de sus declaraciones estuvo dirigido a probar únicamente los daños propios sufridos por el fallecimiento de su hija.[14] Además, interrogó al apelante, señor Torres Montes.[15]

Acerca de la pérdida de su hija Natasha, la señora Méndez Vélez declaró:

> R Pues, imagínese... yo estoy en tratamiento desde hace muchísimo tiempo. Este, tengo una batería de prácticamente de psicólogos. Padezco de ataques de ansiedad, pánico.
>
> P Cuando usted dice ataques de ansiedad, ¿qué es lo que usted siente?
>
> R Después de lo sucedido con Natasha, verdad, yo no le podría explicar porque es que no sé qué tipo de conexión pueda haber, pero cuando yo siento ya, este, alguien muy cercano, quizás, este, amistades de ella, gente que ella conoció en, en el medio y se van a acercar, que yo quizás las vi una sola vez, ya yo siento que el corazón se me va a salir, yo siento que las manos comienzan a sudar, ataques de llanto.
>
> P ¿Comienza a llorar?
>
> R Comienzo a llorar. He estado en reuniones, es una, en reuniones de trabajo y un solo "lip stick" a mí me puede. . . el color de un solo "lip stick" a mí me puede sacar de, completamente de concentración y tener que salirme del

---

[9] Apéndice, págs. 266-267.

[10] Apéndice, pág. 270.

[11] Apéndice, págs. 271-278. La precitada reglamentación responde a la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico" 25 L.P.R.A. §§ 331 y ss. No obstante, a la fecha de los hechos, ese ordenamiento reglamentario había sido anulado por el Reglamento Núm. 7364 de 4 de junio de 2007, efectivo desde el 3 de julio de 2007 "Código de Seguridad Humana y Protección contra Incendios de Puerto Rico". Cabe mencionar también que, posteriormente, el Artículo 9.01 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, "Ley del Departamento de Seguridad Pública", entre otras disposiciones, derogó la Ley Núm. 43-1988 y creó el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Véase, 25 L.P.R.A. §§ 3561-3573.

[12] Autos Originales.

[13] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 7-24.

[14] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 6.

[15] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 27-113.

lugar. Yo básicamente, le venía diciendo mi marido esta mañana, yo casi ya ni, ni ir al mall, sabes, todas mis compras las hago ahora mismo a través de internet porque ir al mall para mí es una pesadilla. Sabes, tener que ir y ver las chicas quizás de la edad de la mía y las tendencias, la moda, todo eso a mí me hace como que, si he dado ocho pasos hacia adelante, es volver otra vez hacia atrás.

P Mire, y nos dijo que, ¿previo, previo a este incidente, usted sentía esos síntomas que usted siente?

R Para nada.

P Para nada. Nos dijo que había visitado, este, profesionales de la salud. ¿Previo a este incidente, lo había hecho?

R No.

P No. ¿Este, hay alguna fecha que sea para usted en el año peor que otra?

R El mes de diciembre es un mes bien difícil, no tan solo porque es Navidad, sino también porque Natasha cumple, cumplía en el mes de diciembre. Y el mes de abril es como revivir cada suceso porque ya como comienzan a promocionar los eventos.

P ¿Qué eventos?

R Pues, los de las justas. Ya es otra vez día por día hacer un recuento de qué yo hice ese día, qué pasó durante este otro. Son los meses más difíciles.

P ¿Esos síntomas que usted siente, usted siente que, o sea, han mejorado, son recurrentes, han empeorado?

R Con el paso de los años un padre aprende a que su hijo no va a volver. Pero ahí está el golpe cada, cada mañana cuando abres los ojos y tienes que ir a levantar a tu hija y sabes que la otra no está. Ya desde temprano ya tú sabes que no va a haber llamada, no hay manera de conseguir a la otra persona, so, eso es algo diario. Que si ha empeorado o ha mejorado, pues no sé porque yo voy a la psicóloga, este, y me ha ayudado mucho, pero también tengo meses que, como le digo, el mes de diciembre, pensamientos que en mucho tiempo no había tenido. Este, tuve que... he tenido que faltar al trabajo.

P ¿Mire, después del incidente, usted estuvo fuera del trabajo?

R Sí.

P Sí. ¿Cuánto tiempo?

R Estuve semanas, semanas fuera.

P ¿Y ahora mismo cómo usted maneja la situación?

R Hay días que llego a mi oficina y me quedo antes y me voy para el cementerio. He tenido unos buenos compañeros de trabajo que siempre han estado muy pendientes, gente que siempre ha estado pendiente. Mi propio jefe sabe también la situación, so, que saben que hay días que puedo estar bien y hay otros días que no lo estoy.

P Sí. ¿Usted se reporta a quién?

P Al alcalde de Camuy.

P Al alcalde. Me habló del cementerio. ¿Dónde están los restos de su hija?

R Los restos de mi hija fueron cremados y después de un tiempo, pues entendí que papá tenía el mismo derecho que yo de ir a algún lugar...

P ¿Porque usted los mantuvo?

R Yo los mantuve.

P Sí.

R Como por once (11) meses y, pues, decidí llevarlos al cementerio para que papá pudiese llegar al cementerio y, pues...

P ¿Usted los tenía en su casa?

R Yo los tenía, yo los tenía en mi casa.

P ¿Este, su hija fue velada o no fue velada?

R Sí, fue velada.

P ¿En dónde?

R En la Funeraria Melvin Amador.

P ¿Eso es dónde, Camuy?

P Camuy.

P ¿Y actualmente me dijo que están en qué cementerio?

R En el Cementerio Remanso de Paz en Camuy.

P ¿Alguna organización, algún otro grupo de apoyo que usted haya recibido ayuda?

R Sí, yo he estado asistiendo a Amigos Compasivos.

P ¿Qué son Amigos Compasivos?

R Amigos Compasivos es un, es un grupo de padres que han perdido hijos. Ellos, pues te ayudan, te van de alguna manera dando algunas técnicas, algunos, algunos "tips" de cómo ir afrontando las fechas más, las fechas como Día de Madre, cumpleaños. Se reúnen todos los padres una vez al mes y comienzan a hablar de sus hijos, le celebran los cumpleaños mensual[mente] allí a cada uno de sus hijos. Hacen... es una organización a nivel de Estados Unidos y todos los años para el mes de julio hacemos una... tienen unos talleres y unas reuniones fuera, fuera de Puerto Rico.

[...]

Transcripción de la Prueba Oral, págs. 19-23.

La parte demandada y apelante no contravino el testimonio de la señora Vélez Méndez.

Como mencionamos, el señor Torres Montes declaró a petición de la representación legal de la señora Vélez Méndez. El testigo afirmó que ha sido comerciante gran parte de su vida, como propietario de "[h]ospedería, gasolinera, salón de actividades y un bar restaurant y delicatesen... con juegos [...] en Río Grande, Luquillo, Ponce, Guayama, Humacao, Cuatro Calles, Fajardo, Carolina, varios. Eh... Aguas Buenas, Humacao (*sic*), Las Piedras".[16]

El Motel Adonis, ubicado en Juana Díaz, lo compró el 7 de noviembre de 1999.[17] Ya el negocio existía desde hacía varias décadas y acotó que "era uno de los más viejos de la línea "motelera" aquí en Puerto Rico, desde que establecieron esos permisos, que se permite ese tipo de hospedería".[18] A preguntas de la representación legal de la parte demandante, el señor Torres Montes indicó que conservó en su puesto al gerente anterior y reclutó a otros empleados que mantenían la operación de la hospedería. A estos delegaba la operación del establecimiento; y él se dedicó a atender la remodelación de la estructura, el pago de la nómina, el cumplimiento con los permisos y el pago de arbitrios.[19]

Declaró que los empleados solamente tomaban la información del vehículo, su hora de entrada y salida y lo anotaban en una tarjeta como requisito de la Compañía de Turismo y la Policía de Puerto Rico. Acotó que casi toda la clientela llegaba en sus automóviles.[20] A los huéspedes solo se les proveía la información sobre las tarifas de las cabañas y "las cosas que había" a través del canal 3 de la televisión de cada habitación.[21] Indicó que el único aviso que se daba a los clientes era una notificación de que había cámaras de seguridad grabando.[22] El testigo afirmó que, a menos

---

[16] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 30, 31-32.

[17] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 35, 36. A la fecha del juicio, el testigo ya no era propietario del motel. Transcripción de la Prueba Oral, pág. 66.

[18] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 38.

[19] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 38, 40, 41-43.

[20] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 63-64, 72.

[21] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 68-69

[22] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 71.

que un vehículo tuviera un motor ruidoso, el personal no podía saber si alguien dejó su auto en marcha. Para abril de 2013 la ley no requería de ninguna advertencia a los huéspedes de apagar los motores de los autos, pero si los empleados notaban alguna irregularidad, tenían instrucciones de notificarlo a la oficina para, entonces, realizar la intervención adecuada.[23]

El declarante describió que el complejo contaba con unas treinta cámaras que apuntaban al área de los garajes de las cabañas y un monitor que mostraba todas las imágenes. Añadió que siempre había personal en la oficina, donde había un cuadro telefónico por el cual se podían comunicar con todas las cabañas. También los empleados de turno tenían radios portátiles para comunicarse entre sí.[24] Las medidas de seguridad implantadas estaban dirigidas a proteger la propiedad mueble de la hospedería contra hurtos. Por ejemplo, los televisores tenían un sensor de sonido si eran separados de su ubicación.[25]

El testigo declaró que el límite de huéspedes era de dos personas, pero que, en el caso de las víctimas, no se percataron que había tres porque el vehículo tenía tintes en los cristales.[26] De igual forma, expresó que, si los clientes excedían el horario de la cabaña, los empleados llamaban por teléfono a la habitación y, de no contestar, acudían a esta y tocaban la puerta de servicio, en forma de “L” y cuyas dimensiones aproximadas era entre 13 a 16 pulgadas. También debajo de la cama había un timbre.[27]

P. ¿Qué es la puerta?

R. Trasera.

P. Trasera, por el pasillo trasero que usted dijo.

HONORABLE JUEZ. ¿Qué era una puerta de metal, madera?

R. De...

---

[23] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 72-73, 76-79.

[24] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 47-48, 50-51.

[25] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 74-75.

[26] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 78.

[27] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 79-80, 85-88, 91-92.

HONORABLE JUEZ. ¿La de servicio?

R. En PVC forrada con formica, pero que es un cajón en herradura donde hay privacidad. Que abren así, así. Vamos a suponer, tú tienes, tú pones las cosas, pero esta persona no ve...

HONORABLE JUEZ. ¿Realmente uno no está viendo...

R. No.

HONORABLE JUEZ. ...a la persona que se encuentra del otro lado?

R. Correcto, sí.

HONORABLE JUEZ. ¿Y, perdóneme, y aparte de esa puerta de servicio que realmente no servía para que una persona entrara o saliera por ella, no? ¿Era solamente...

R. Sí, para servicio eh...

[...]

HONORABLE JUEZ. Sí. ¿Aparte de esa puerta de servicio, había alguna otra puerta o ventana que diera hacia el exterior?

R. No, la de la marquesina y al frente, pues las puertas de garaje todas tienen un sistema que tú le... una cerradurita que tú la abres y hala el cordón y la puede abrir manual.

Transcripción de la Prueba Oral, págs. 80-81.

Sobre la remodelación de la estructura, el señor Torres Montes dijo que se mantuvo el mismo concepto, pero que las paredes y el techo de madera y zinc se sustituyeron por concreto. De igual forma, adquirió puertas electrónicas (con motor) para los garajes.[28] El motel contaba con cincuenta y una cabañas.[29] A preguntas del tribunal, declaró lo siguiente:

HONORABLE JUEZ. ¿Y su negocio Motel Adonis cuando usted lo adquirió de doña Paulina, consistía de habitaciones en edificio o cabañas independiente, cómo era?

R. Sí, el mismo concepto.

HONORABLE JUEZ. El mismo concepto.

R. El mismo concepto que yo trabajé.

HONORABLE JUEZ. Okey. ¿De cuántas plantas? ¿Cuántos pisos tenía el edificio?

R. Había un área de dos pisos y otro terrestre.

HONORABLE JUEZ. Terrero.

R. Es medio “handicap” que eso, este, marquesina al frente y cuarto atrás.

---

[28] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 48-50, 66.

[29] Transcripción de la Prueba Oral, pág. 52.

HONORABLE JUEZ. ¿Cada uno tenía su propia marquesina?

R. Sí.

HONORABLE JUEZ. ¿Los que eran de una planta?

R. Sí.

HONORABLE JUEZ. De un piso.

R. Sí.

Transcripción de la Prueba Oral, págs. 46-47.

La cabaña 43, donde ocurrió el incidente desgraciado, fue una de las habitaciones remodelada estéticamente y a la que se le expandió la profundidad de la marquesina.[30] Esta es de concreto. Está ubicada cerca del centro, en una hilera de otras doce habitaciones.[31] Las dimensiones aproximadas de la marquesina eran 25 pies de profundidad, 9.5 pies de alto y 13 pies de ancho. La cabaña contaba con detectores de humo, no así de monóxido de carbono porque ello no lo exigía la reglamentación.[32]

A petición del tribunal, el testigo dibujó en una hoja de papel el *croquis* de la cabaña mientras testificaba acerca de su descripción.

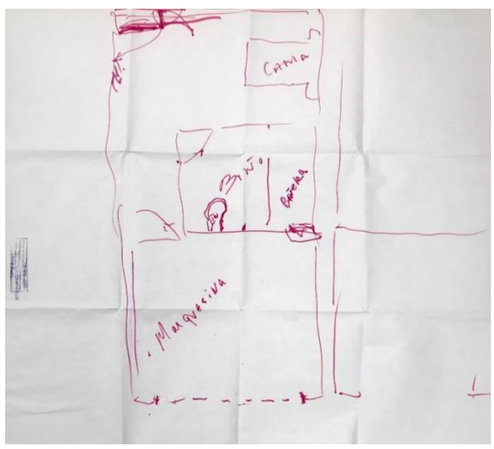

Exhibit 1 de la parte demandante[33]

Es meritorio señalar que, luego de trazado el *croquis*, el testigo recordó una discrepancia en cuanto al mobiliario, y explicó:

> Si me permite, Vuestro Honor. En esas doce (12) habitaciones, que reconozco que hay un error en el dibujo ahora, varias, las camas están pegadas. Ahora mismo me acordé, ese cuarto especifico tiene la cama de espalda a la pared del baño. Pero hay otros que son la cama así, pero específicamente la 43 tiene, en vez de en

[30] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 53-54.

[31] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 61-62.

[32] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 83-84.

[33] Autos Originales.

esa pared, la tiene al lado de acá, que el televisor queda justo al lado del área de servicio.

Transcripción de la Prueba Oral, pág. 109.

A continuación, citamos de la transcripción la descripción de la cabaña 43, según el señor Torres Montes.

P Esa habitación en particular, ¿cómo es la configuración de esa habitación 43? ¿Cómo... o sea, si yo voy a entrar, ¿dónde está la marquesina y dónde queda el cuarto?

R Tú entras en la marquesina, queda el baño y posterior queda el cuarto.

P O sea, si lo fuéramos a...

R A esas habitaciones se le da servicio por atrás.

P ¿Si lo fuéramos a ver en un cuadrado, esta parte de aquí es la marquesina y esta parte de acá es el cuarto?

R Baño y cuarto.

P Sí. ¿Baño y cuarto?

R Esta es la marquesina, baño, pasillo y cuarto.

[...]

R Es la puerta de entrada, aquí sería el baño.

HONORABLE JUEZ. ¿Dónde está la marquesina?, si tiene la bondad y le escribe: "marquesina"; ¿Qué dice ahí, cama?

R Son cámaras, este sería el TV, aquí sería el servicio, lo cual atrás hay un pasillo. A todos estos cuartos se le da servicio por atrás. Este es el baño. Y hay una ventana aquí [con medidas aproximadas de 19 por 19 pulgadas].[34] Ese sería...

HONORABLE JUEZ. ¿Y la entrada a la marquesina, allí estaría, entiendo no, en ese espacio la...

R La puerta.

HONORABLE JUEZ. ...la puerta? ¿La puerta...

R Sí, en este espacio.

HONORABLE JUEZ. ...eléctrica? ¿Y qué colindaría a los laterales de la...

R Otra habitación.

HONORABLE JUEZ. ¿Otras, otras cabañas?

R Sí, siguen iguales. En esa área habían (*sic*) doce (12) habitaciones.

HONORABLE JUEZ. ¿Comparten paredes?

R Idén...

HONORABLE JUEZ. ¿Comparten paredes?

---

[34] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 88-89.

R Sí, una pared de concreto arma... o de concreto...

HONORABLE JUEZ. Sí.

R ...de seis pulgadas (5") (*sic*) de bloque y sigue la misma operación, idéntica.

HONORABLE JUEZ. ¿Y esas marquesinas tienen algún tipo de ventilación hacia el exterior?

R Tienen un roto en la puerta por donde se coge la tablilla.

HONORABLE JUEZ. ¿Pero es para ver?

R Sí, para ver. Y la ventilación es que la puerta no cerraba completa.

HONORABLE JUEZ. ¿Y qué y qué espacio quedaba? Usted dice que no cerraba completa.

R Seis pulgadas (6") a veces, seis (6), siete (7), cinco (5), dependiendo.[35]

HONORABLE JUEZ. ¿Y esas marquesinas tenían algún tipo de extractor?

R No.

HONORABLE JUEZ. No tenían extractor. ¿Y usted dice que se modificaron de madera que pudieran incluso caber guaguas diésel?[36]

R Sí.

HONORABLE JUEZ. Sí. Gracias. Adelante, licenciado.

P Don Antonio para que esto quede claro, claro. Verdad, estamos hablando, este es el espacio de la cabaña 43 completo.

R Sí.

P Okey. Aquí el "Rolling door".

R Correcto.

P Esta es la marquesina.

R Sí.

P Esta es la entrada de la habitación.

R Aja.

P ¿Qué hay aquí, esto es un pasillo?

R Sí.

P Un pasillo. Esta es la entrada hacia el baño.

---

[35] Más adelante, el señor Torres Montes explicó que la separación se debió a la instalación, la apertura del hueco y el tamaño de la puerta. Transcripción de la Prueba Oral, págs. 101-102.

[36] En el turno de contrainterrogatorio aclaró que se refiere a las guaguas grandes. Transcripción de la Prueba Oral, pág. 111.

P No, eh...

P ¿Acá?

R Sí.

P Okey. Esta es la entrada hacia el baño. ¿Abre hacia allá?

R Correcto.

P Okey. ¿Este, y aquí, pues, me imagino que ahí es el baño?

R Hacia acá, hacia la pared.

P Aquí hay, pues, me imagino bañera y los equipos de baño.

R Aquí, sí. Tiene una bañera, aquí tiene...

HONORABLE JUEZ. Nos identifica. lo que dibuje, don Antonio, por favor. ¿Bañera escribió?

P Sí.

R Sí. Este es el inodoro...

HONORABLE JUEZ. ¿Inodoro?

R Sí.

HONORABLE JUEZ. Bien.

R Pues, y aquí entonces tenía, tiene una ducha, tenía... una manga como en forma de bidet, pero una manga como en forma de bidet, pero una manga como una manguera.

P Okey.

R Al estilo... que usan una manga como un pistero.

P Okey. ¿Y entonces y esto que usted dibujó aquí, qué es?

R Este es de... de la bañera, que hay una ventana... marquesina.

P ¿Esa ventana da hacia la marquesina?

R Sí.

P Este...

HONORABLE JUEZ. Perdóneme. Para entender. ¿Desde el baño o en el baño había una ventana desde la que se podía mirar hacia la marquesina?

R Hay gente que son curiosos y yo, vamos a suponer que tú puedes ver tu carro, algo, que nadie entre a la marquesina o algo.

HONORABLE JUEZ. Y esa ventana, ¿qué tipo de ventana era, de las que decimos Miami o era una ventana de...

R Eran de Lausell.

HONORABLE JUEZ. Ajá.

R De Lausell de hojas de tres pulgadas (3”)...

HONORABLE JUEZ. Ajá.

R ...Eh... Miami. Sí, estilo Miami.

HONORABLE JUEZ. ¿Que abrían?

R Correcto.

[...]

HONORABLE JUEZ. ¿No, no hay otra puerta que pueda entrar o salir por ahí, ya sea huésped, ya sea empleado?

R Ajá.

HONORABLE JUEZ. ¿Eso es así?

R Cierto, sí. Ese...

HONORABLE JUEZ. ¿Y ventana por atrás había alguna?

R No, la ventana es... bueno, es la que está en el cuarto del baño y la de servicio.

HONORABLE JUEZ. ¿Por eso, pero esa ventana que usted nos explicó es que la da hacia la marquesina?

R Ajá.

Transcripción de la Prueba Oral, págs. 54-59; 81-82.

El testigo apostilló que lo ocurrido fue una desgracia, que no había pasado antes, durante los dieciocho años en que fue propietario del Motel Adonis.[37] El día del infortunio, estaba él en Carolina, trabajando en una construcción, cuando lo llamaron a media mañana para informarle lo ocurrido. Instruyó a la persona que diera cuenta a la Policía; esta acudió al lugar y mantuvo la escena protegida. La Uniformada ocupó los videos.[38] Según su recuerdo, el trío de amigos llegó a la cabaña 43 a las cuatro o cinco de la mañana y un empleado llamado Félix Ortiz cobró la tarifa. Debido a la celebración de las justas interuniversitarias, en la hospedería había mucho movimiento de clientes.[39]

En el turno de contrainterrogatorio dirigido por su propio representante legal, el señor Montes Torres reiteró que era dueño de varios negocios, pero que delegaba la gerencia y administración de estos a sus empleados.[40] Dichos gerentes también se hacían cargo de los

[37] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 77, 112-113.

[38] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 93-99.

[39] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 100-102.

[40] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 105-106.

adiestramientos a los subalternos. De igual modo, afirmó que el Motel Adonis contaba con la inspección del Cuerpo de Bomberos y de la Compañía de Turismo. Estas entidades no requirieron la instalación de detectores de monóxido de carbono.[41]

Concluido el desfile de prueba de la parte demandante, el caso quedó sometido para su adjudicación. Conforme la minuta del procedimiento, ya que no surge de la transcripción de la prueba oral, el apelante solicitó la desestimación de la reclamación, al palio de Regla 39.2(c) de las de Procedimiento Civil. Luego de la argumentación de las partes sobre ese particular, el tribunal la declaró no ha lugar.[42]

El 14 de mayo de 2018 el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia apelada, en la cual consignó probados los siguientes hechos:

1. El 16 de abril de 201[4] la señora Jacqueline Vélez Méndez presentó demanda de daños en contra del señor Antonio Torres Montes donde alegó en que éste había sido negligente en cuanto a un accidente ocurrido en el Motel Adonis.

2. El accidente que provocó la muerte de los jóvenes Natasha Maisonet Vélez, Oscar Ramos Pérez y Héctor Rojas Dávila ocurrió el 20 de abril de 2013.[43]

3. El accidente ocurrió como consecuencia de una alegada intoxicación con gases de monóxido de carbono luego de que los jóvenes dejaran un carro encendido dentro de la marquesina con el portón cerrado.[44]

4. Para la fecha del accidente, 20 de abril de 2013, el Motel Adonis había sido inspeccionado por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, quien le expidió un Certificado de Inspección y Permiso, identificado con el número 153-6-12, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.[45]

5. El Certificado de Inspección y Permiso expedido por el Cuerpo de Bomberos certifica que el Motel Adonis estaba en cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias del Cuerpo de Bomberos.

6. El Certificado de Inspección y Permiso expedido por [el] Cuerpo de Bomberos tiene fecha de expedición del 20 de noviembre de 2012 y fecha de expiración del 20 de noviembre de 2013. Por lo que el

---

[41] Transcripción de la Prueba Oral, págs. 107-109.

[42] 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2 (c). Véase, Autos Originales, Tomo III, pág. 490; y la sentencia apelada, pág. 4.

[43] Hecho 1 estipulado por las partes. Apéndice, pág. 315.

[44] Los litigantes estipularon como determinación de hecho número 2 que "[e]l accidente ocurrió como consecuencia de una intoxicación con gases de monóxido de carbono". *Id.*

[45] Hecho 3 estipulado por las partes. *Id.*

mismo estaba vigente para la fecha del accidente, 20 de abril de 2013.[46]

7. El Motel Adonis cumplió con los requisitos de seguridad necesarios para que el Cuerpo de Bomberos le permitiera operar.

8. El Código para la Prevención de Incendios únicamente requiere que se instalen en los hoteles, moteles y paradores, sistemas automáticos de alarma de fuego, detección de humo y calor.[47]

9. El Código para la Prevención de Incendios no requiere que los hoteles, moteles y paradores, instalen detectores de monóxido de carbono ni extractores de monóxido de carbono.[48]

10. El 3 de marzo de 2016, este Honorable Tribuna[l] de Primera Instancia dictó Resolución mediante la cual se le prohibió a la parte demandante la presentación de prueba pericial sobre aspectos estructurales y/o [de] diseño.

11. El 6 de mayo de 2016, el Tribunal de Apelaciones confirmó la Resolución de este Honorable Tribunal que prohíbe la presentación de prueba pericial sobre aspectos estructurales y/o [de] diseño.

12. La parte demandante no [pudo] presentar en el juicio prueba pericial para establecer su teoría de negligencia por diseño arquitectónico.

13. El 19 de abril de 2013 la joven Natasha Maisonet Vélez fue con su novio Héctor Rojas Dávila y su amigo Oscar Ramos Pérez a disfrutar de las actividades de las Justas de la Liga Atlética Interuniversitaria (LAI) en Ponce. Todos eran residentes del área norte (Manatí y Quebradillas). Se trasladaron a Ponce en el vehículo del Sr. Ramos Pérez, quien a la sazón era el mayor del grupo, con 22 años de edad, mientras que Natasha y su novio Héctor contaban con 19 y 20 años, respectivamente.

14. La demandante, Jacqueline Vélez Méndez, sabía que su hija Natasha pernoctaría en Ponce, ya que la noche del 19 de abril hablaron por teléfono, y se encontraba bien.

15. Tras participar de las actividades de las justas, los tres jóvenes fueron a descansar al negocio conocido como “Motel Adonis”. La prueba obrante en autos no permite establecer con certeza la hora a la que llegaron, aunque según el testimonio del demandado Antonio Torres Montes, dueño de la hospedería, el video de seguridad indicaba que fue entre las 4:00 a 5:00 de la madrugada del 20 de abril de 2013. No se presentó dicha prueba demostrativa en el juicio.

16. El Motel Adonis era una hospedería de 51 habitaciones. Cada habitación o cabaña estaba dotada de su propia marquesina para estacionar el vehículo de los huéspedes.

17. Natasha y los otros dos jóvenes ocuparon la cabaña 43. Oscar estacionó el vehículo en la marquesina, y cerraron la puerta corrediza de aquella.

18. La marquesina en cuestión mide aproximadamente 25 pies de largo, 13 pies de ancho por 9 pies de alto. El Sr. Torres Montes aumentó la longitud de las marquesinas para que cupieran vehículos de todo tamaño, incluyendo camionetas con motor diésel.

---

[46] Hecho 4 estipulado por las partes. Apéndice, pág. 316.

[47] Hecho 5 estipulado por las partes. *Id*.

[48] Hecho 6 estipulado por las partes. *Id.*

19. Con el fin de garantizar la privacidad de los huéspedes, las puertas corredizas de las marquesinas no tienen ventanas, aunque sí contaban con un pequeño orificio para poder ver la tablilla del vehículo estacionado adentro. Para la fecha que nos ocupa las cabañas ni sus marquesinas tenían extractor, ni aviso o rótulo que advirtiera sobre el peligro consistente en dejar el motor del vehículo en marcha tras haber cerrado la puerta corrediza.

20. En cuanto a la habitación de la cabaña, se accedía a la misma por una puerta que conecta con la marquesina. La única ventana de la cabaña quedaba también hacia la marquesina.

21. La prueba de la parte demandante no nos permite determinar con mayor detalle, pero es un hecho incontrovertido que Natasha y sus dos acompañantes murieron el 20 de abril de 2013, por inhalación de monóxido de carbono, en la cabaña 43 del Motel Adonis. Se colige que al cerrar la puerta corrediza de la marquesina se dejó el motor del vehículo en marcha. La escasa prueba presentada por la parte demandante no nos coloca en condición de precisar si la puerta de la habitación estaba o no abierta, o la ventana que también conectaba con la marquesina.

22. Con anterioridad no había ocurrido un accidente similar en el Motel Adonis. No obstante, las características de la cabaña en que ocurrió esta tragedia —ausencia de ventilación suficiente, hermetismo, inexistencia de extractor de gases y de advertencia sobre el riesgo de dejar el motor del vehículo encendido, al igual que de detector de monóxido de carbono— nos llevan a concluir que la parte demandada pudo haber previsto el riesgo potencial de que pudiese convertirse en una virtual cámara de gas para sus clientes.

23. No existe prueba en los autos de que las medidas que se pudieron haber tomado, para eliminar el riesgo previsible de intoxicación por gases en un habitáculo cerrado, que estaba diseñado y concebido para ser compartido por personas y vehículos de motor, hubiesen sido irrazonablemente onerosas o costosas. Una simple advertencia del riesgo previsible, o la colocación de un extractor de gases, o tan siquiera un sencillo detector de monóxido de carbono [habría] podido evitar la muerte de estos tres jóvenes.

24. Ahora bien, lo anterior no exime de responsabilidad compartida a las víctimas. Tanto Natasha como sus acompañantes eran estudiantes universitarios, que pudieron haber previsto las consecuencias de permanecer en un habitáculo cerrado con un vehículo de motor en marcha. Se trata de un hecho admitido por la parte demandada que el cuerpo del joven Oscar Ramos Pérez se encontraba sentado al asiento del conductor de su vehículo. A su vez, en el piso de la marquesina se halló tendido el cuerpo de Héctor Rojas Dávila, mientras que el cuerpo de Natasha fue encontrado dentro de la habitación.

25. La prueba circunstancial que se desprende de los lugares en que se encontraron los cadáveres nos permite inferir que probablemente Héctor intentó infructuosamente advertir a su amigo Oscar, cayendo muerto —o inconsciente— antes de llegar al carro. Nunca podremos determinar, sin embargo, si la puerta o ventana de la habitación estaban o no abiertas. De ello podría depender el conocimiento que tuvieron los ocupantes de la habitación de que Oscar tenía el motor de su carro encendido. Por consiguiente, no estamos en condición de poder concluir que Natasha fue negligente. Ciertamente Oscar debió haber anticipado las consecuencias de tener su vehículo encendido dentro de la marquesina cerrada.

26. A este tribunal le parece razonable concluir que tanto Oscar, como el demandado Antonio Torres Montes, contribuyeron en partes iguales a la ocurrencia de este fatídico accidente.

27. El sábado 20 de abril de 2013 la Sra. Vélez Méndez se despertó a eso de las 6:40 am. Había hablado con Natasha la noche anterior, cuando supo que todo andaba bien. Como a las 10:00 de la mañana comenzó a llamar al celular de Natasha, pero no lo contestaba. Tampoco le contestaba los mensajes, lo que le causó preocupación. Alrededor de las 4:30 de la tarde sonó su teléfono, cuando vio en la pantalla que era el número del celular de su hija. Tan pronto tomó la llamada comenzó a regañar, pensando que era Natasha. Sin embargo, del otro lado de la línea escuchó una voz masculina, que se identificó como un agente de la Policía. Tras preguntarle a la demandante si era la mamá de Natasha Maisonet, le requirió que compareciera a la comandancia en Ponce, y colgó la llamada.

28. Una terrible confusión invadió la mente y el corazón de la Sra. Vélez Méndez. No sabía qué hacer, dado que se le requería [trasladarse] desde Manatí hasta Ponce, pero su otra hija Ariana estaba recién operada y no la quería dejar sola. Entretanto llegó a la casa una de sus tías, quien le preguntó si sabía que Héctor, el novio de Natasha, estaba muerto.

29. La demandante sintonizó el noticiario televisivo, donde presentaron fotos de la escena. Le tocó entonces a la demandante tratar de calmar al padre de Natasha, quien estaba desesperado. Optó entonces por llamar al celular de Natasha, y le preguntó al agente de la Policía si su hija estaba muerta. Aquel no le quiso contestar esa pregunta. A todo esto, comenzó a llegar gente a su casa. La demandante consiguió que una patrulla de la Policía la trajera hasta Ponce.

30. Ya en la Comandancia en Ponce le confirmaron la terrible noticia que desde hacía varias horas venía sospechando: que Natasha y sus otros dos acompañantes habían fallecido. Le trajeron un capellán para confortarla emocionalmente. Personal de la Policía le indicó que tuviera el consuelo que no se encontró droga, ni material delictivo en la habitación, y que se veía que eran “tres muchachos buenos”.

31. Cerca de la medianoche se dirigió a la casa de sus padres.

32. El cuerpo de Natasha fue cremado y se celebró un velorio en Camuy. Durante un tiempo conservó las cenizas en su casa, pero luego decidió darles sepultura de modo que el padre de Natasha, de quien se encuentra divorciada, tuviera un lugar donde poder acudir a recordarla. Actualmente reposan en el Cementerio Remanso de Paz, en Camuy.

33. Tras la muerte de Natasha, la demandante estuvo varias semanas fuera de su trabajo. Aún después de reintegrarse a sus labores, en ocasiones ha sentido la urgencia de salir de su trabajo e irse para el cementerio.

34. A la fecha del juicio la demandante continuaba en tratamiento, con una “batería de sicólogos”, según su testimonio incontrovertido. Suele sufrir ataques de ansiedad y de pánico. Cuando se encuentra en presencia de quienes fueron amigos de su hija, no puede aguantar el llanto. Cosas tan sencillas como el color de un lápiz labial la sacan de concentración.

35. El recuerdo de Natasha está constantemente presente en la demandante. Visitar un centro comercial puede ser una pesadilla, al pasar por tiendas y lugares que le gustaban a su hija. A diario le asalta la tristeza cuando va a levantar a su otra hija Ariana, y sabe que Natasha no estará más en su cuarto.

36. Ciertas fechas son especialmente angustiosas para la Sra. Vélez Méndez. Una de ellas es el cumpleaños de Natasha, en diciembre. Pero peor aún es cuando se acerca la celebración de las justas cada año, en el mes de abril, y tiene que oír y ver noticias relacionadas con dicho evento.

37. La Sra. Vélez Méndez asiste a reuniones de un grupo llamado "Amigos Compasivos", formado por padres que, como ella, han perdido hijos.

Apéndice, págs. 5-13.

En virtud de las anteriores determinaciones, el 14 de mayo de 2018, notificada el día 29 siguiente, el foro de primera instancia declaró con lugar la demanda de epígrafe y valoró los daños de la parte apelada en $103,300.00. El foro primario atribuyó el cincuenta por ciento de la negligencia al joven Oscar Ramos Pérez y la mitad restante a la parte apelante. A tales efectos, condenó al señor Torres Montes a satisfacer a la madre de Natasha la suma de $51,650.00.

Inconforme, el apelante compareció oportunamente ante nos e indicó que el foro primario incidió al concluir que este incurrió en negligencia, al no prever que la ausencia de detectores de monóxido de carbono y rotulación que advirtiera los riesgos de intoxicación podía provocar la muerte de los jóvenes. Sostuvo, en la alternativa, que el foro primario erró al concluir que la actuación del apelante, al no tener rotulación y detectores de monóxido de carbono, contribuyó a la ocurrencia del accidente en igual proporción a la del joven que dejó el vehículo de motor encendido. Sugirió que la proporción de su responsabilidad debía reducirse a un veinticinco por ciento.

El 18 de septiembre de 2018 se sometió la transcripción de la prueba oral; y el 17 de octubre de 2018, el señor Torres Montes presentó un alegato suplementario. La parte apelada no compareció. Con el beneficio de la prueba testifical y los autos originales del caso, estamos en posición de resolver.

II.

- A -

Es doctrina reiterada que el Artículo 1802 del Código Civil dispone para el resarcimiento de la persona agraviada por la acción u omisión

culposa o negligente de otra. 31 L.P.R.A. § 5141. Nuestro ordenamiento contempla, además, la imprudencia concurrente del perjudicado que, aun cuando no exime de responsabilidad al cocausante, sí conlleva la reducción de la indemnización. *Id*. En el ámbito general de la responsabilidad civil extracontractual se reconoce que todo perjuicio, material o moral, tiene que ser reparado si concurren los tres requisitos o elementos del Artículo 1802 ya citado: (1) la existencia de un daño real; (2) nexo causal entre el daño real y la acción u omisión imputada al demandado; y (3) una acción u omisión culposa o negligente. *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R. 135, 150 (2006); *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R. 748, 755 (1998); *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 D.P.R. 94, 106 (1986).

Se ha definido la culpa o negligencia como la falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de su omisión, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias. Así, la culpa consiste en la omisión de la diligencia exigible, mediante cuyo empleo pudo haberse evitado el resultado dañoso. *Ramos v. Carlo*, 85 D.P.R. 353, 358 (1962). A su vez, la diligencia exigible es la que cabe esperar del ser humano medio o la persona prudente y razonable, que la doctrina llama el buen padre de familia. *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R., pág. 756; *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 D.P.R. 700, 704 (1982). En referencia a esta figura, se ha establecido que es aquella "persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias". *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 844 (2010), que cita con aprobación a *Pons v. Engebretson,* 160 D.P.R. 347, 355 (2003) y a *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 D.P.R. 600, 604 (1995). En fin, el Alto Foro ha expresado que el concepto "culpa" atado a la responsabilidad extracontractual es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R., pág. 150.

Por lo dicho, el elemento esencial de la responsabilidad por culpa o negligencia es la previsibilidad y el riesgo involucrado en las circunstancias del caso en específico. El deber de cuidado incluye tanto la obligación de anticipar como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R., pág. 756. No obstante, ese deber no se extiende a todo riesgo posible. Entonces, para examinar si un daño pudo ser el resultado natural y probable de un acto negligente, debemos evaluar si después del suceso, mirado retrospectivamente, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto que se alega fue negligente. *Id*., págs. 756-757. Es decir, aunque el deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que pueda amenazar la seguridad de las personas, la norma es que el riesgo que debe preverse debe estar basado en probabilidades y no en meras posibilidades o conjeturas. *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R., pág. 164-165.

Como ya indicamos, para que proceda la imposición de responsabilidad por daños y perjuicios, es necesario que exista un nexo causal entre el daño y la acción u omisión negligente. Para establecer este elemento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha regido por el principio de causalidad adecuada que establece que "[n]o es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp*., 103 D.P.R. 127, 134 (1974). Además, como indicado, es necesario que el daño pueda preverse dentro del curso normal de los acontecimientos. *Jiménez v. Pelegrina*, 112 D.P.R., pág. 704.

En lo que toca al elemento del nexo causal, reiteramos que existirá tal conexión si, al mirar el daño en retrospectiva, este parece ser la consecuencia razonable, común y natural de la acción u omisión imputada al autor demandado. *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R., págs. 756-757. Es esa relación directa la que permite concluir que el acto torticero imputado es la causa adecuada del daño reclamado. *Id.*

El foro de última Instancia ha sostenido también que "[l]a prueba de una causa suficiente de un accidente junto con circunstancias que fuertemente indican que es la verdadera causa, solo puede ser rebatida mediante otra prueba de que la muerte o lesión fue ocasionada por otra causa". *Viuda de Delgado v Boston Insurance Co.,* 99 D.P.R. 714, 725 (1971). Esto adquiere especial matiz cuando se trata de determinados establecimientos, tales como escuelas, hospitales u hoteles, los cuales tienen el deber de mantener unas medidas de razonable protección de sus estudiantes, pacientes y huéspedes. *Elba A.B. v Universidad de Puerto Rico*, 125 D.P.R. 294, 308 (1990). Al respecto y en el contexto de la seguridad en centros comerciales, el Tribunal Supremo acotó que lo determinante al momento de avaluar si un establecimiento comercial tiene el deber de ofrecer medidas de seguridad razonables y adecuadas a sus clientes y visitantes es la totalidad de las circunstancias del caso. *J.A.D.M. v Centro Comercial Plaza Carolina*, 132 D.P.R. 785, 802 (1993).

Una vez el tribunal sentenciador determina la existencia de los daños alegados y la concurrencia de culpa y la relación o nexo causal entre el daño y quien lo provoca, es decir, la parte demandada, procede entonces estimar a cuánto ascenderá la compensación monetaria que será adjudicada a favor de la parte perjudicada.

Veamos con detalle cuáles son los criterios establecidos para hacer tal determinación.

- B -

La tarea de valorar monetariamente los daños alegados y probados por la parte perjudicada es función que descansa en la sana discreción del juzgador. *Toro Mercado v. P.R. & Amer. Ins. Co*., 87 D.P.R. 658, 659 (1963). Por tanto, como norma general, merece gran deferencia la discreción que ejercitan los tribunales de primera instancia en su apreciación de daños, ya que estos están en mejor posición que los foros apelativos para hacer esa evaluación, por tener contacto directo con la prueba del reclamante. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R.

139, 178 (1996). Únicamente, procederá nuestra intervención con las cuantías concedidas en casos en que sean claramente inadecuadas e improcedentes, por ser exageradamente altas o ridículamente bajas. *Id.*, pág. 178; *Torres Solís et al. v. A.E.E*. et al., 136 D.P.R. 302, 312 (1994).

La deferencia debida impone a quien solicita la modificación de las sumas concedidas por el Tribunal de Primera Instancia a demostrar que existen circunstancias que hacen meritorio que esas sumas se modifiquen. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R., pág. 179.

Esta norma jurisprudencial fue recientemente reiterada por el Tribunal Supremo en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Center*, 195 D.P.R. 476 (2016), ocasión en la cual la Alta Curia enfatizó que "las indemnizaciones concedidas en casos anteriores constituyen un punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario". *Id*., pág. 491, que cita a *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 D.P.R. 889, 909-910 (2012) y a *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, 179 D.P.R. 774, 785 (2010).

Entonces, para emitir un juicio responsable sobre la adecuación de las cuantías concedidas, es menester examinar las indemnizaciones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente y ajustar la compensación al valor presente. Para obtener esos cómputos debemos aludir nuevamente a la norma reiterada en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Center*, ya citado, pues el Tribunal Supremo aclaró la norma sentada en el precedente de *Rodríguez et al. v. Hospital et al*., ante, a los fines de establecer que, para ajustar las compensaciones pasadas al valor presente, es necesario referirse a la tabla de índice de precios al consumidor adoptadas y publicadas por el Departamento del Trabajo, con el año 2006 como base. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Center*, 195 D.P.R., pág. 496.

Bajo este marco doctrinal, examinemos los señalamientos de error imputados al foro de primera instancia.

III.

La parte apelante impugna la decisión del tribunal primario y alega que este incidió al determinar que incurrió en negligencia al omitir adoptar medidas para evitar la muerte de los jóvenes, tal como la tenencia de detectores de monóxido de carbono y rotulación. Aduce que el Motel Adonis estaba en cumplimiento de las leyes y los reglamentos aplicables que, al tiempo de los hechos, no las requerían; y que en casi dos décadas de operaciones no había ocurrido un incidente similar. Indica, además, que la parte apelada no presentó prueba pericial sobre el diseño estructural de la cabaña y que los perjudicados eran adultos jóvenes con plenas capacidades. Entiende, en la alternativa, que de haber incurrido en negligencia, solo debe responder en una proporción de veinticinco por ciento y no de cincuenta como resolvió el tribunal apelado.

En el caso de autos, ya indicamos que la señora Vélez Méndez reclamó una indemnización por las angustias mentales causadas por la muerte de su hija. El deceso de Natasha se debió a la intoxicación por monóxido de carbono, conforme el Informe Médico Forense PAT-1869-13.[49] En su demanda, la madre apelada alegó que el Motel Adonis era responsable.

Como cuestión de umbral, debemos distinguir que, al señor Torres Montes, quien para el 2013 hacía negocios bajo el nombre comercial de Motel Adonis, no se le imputa ninguna violación de ley o reglamento. Ha quedado meridianamente claro que la hospedería estaba en orden ante las agencias reguladoras pertinentes. Igualmente, la determinación del foro primario aquí impugnada no está relacionada con la posterior legislación que compele a este tipo de establecimiento a advertir a sus clientes sobre la peligrosidad de dejar encendidos los vehículos en espacios cerrados, así como la instalación de detectores de monóxido de carbono y humo.[50] A la

---

[49] Véase el referido informe en los Autos Originales. Del documento se desprende que, luego de un análisis toxicológico, la joven arrojó resultados negativos a metanol, etanol, isopropanol, acetona, cocaína, opiáceos y cannabinoides.

[50] Refiérase a la Ley Núm. 83 de 24 de julio de 2013, que enmendó la *Ley de Hosteleros*, Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, 10 L.P.R.A. § 711 y ss. En su exposición de

fecha de los hechos que nos ocupan, no se exigía la exhibición de rótulos con advertencias ni la tenencia de esos aparatos. Claro está, aunque no se está aplicando retroactivamente el estatuto, es un hecho irrefutable que el Motel Adonis no contaba con artefactos de detección de monóxido de carbono ni la aludida rotulación, aunque era de conocimiento general el peligro que tales gases generaban y las condiciones en que su concentración podía ocasionar la muerte silente de personas expuestas a su inhalación.

Ahora bien, como es harto conocido, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, las disposiciones del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico deben ser interpretadas de forma amplia. Así, es norma asentada que la negligencia de un cocausante del daño no excluye la responsabilidad de otros cocausantes, por la razón de que no haya una ley o reglamento que le imponga de manera específica determinado deber de actuar. El derecho prevaleciente únicamente requiere que se prueben los elementos establecidos en el Artículo 1802: daño, culpa o negligencia y nexo causal.

A estos efectos, la persona prudente que gerencia una hospedería debe establecer medidas razonables y adecuadas que procuren y garanticen la seguridad de sus huéspedes o clientes, independientemente de las exigencias de ley. Y es que el cumplimiento legal y reglamentario no

---

motivos, el estatuto alude a la tragedia en que murió Natasha, junto a otros dos universitarios. Reza la disposición:

> Aquellos establecimientos dedicados a hospedería que se caractericen por poseer una marquesina individual por habitación, tarifa fraccionada de acuerdo a las horas seleccionadas por el huésped, servicio de habitación veinticuatro horas, vendrán obligados a:
>
> (1) Instalar y mantener en condiciones óptimas en cada marquesina y habitación, detectores de humo y de monóxido de carbono.
>
> (2) Colocar letreros reflectivos en cada marquesina y habitación en tamaño de 18' de alto por 24' de ancho y cuyas letras no sean menor a 1 pulgada, con el siguiente mensaje:
>
> 'Apague el motor de su vehículo'
>
> 'Mantenerlo encendido causará que emita monóxido de carbono, lo que podrá causarle la muerte'.
>
> (3) Explicar a cada huésped la necesidad de apagar el vehículo de motor y corroborar que el mismo no esté encendido.

10 L.P.R.A. § 725.

> El incumplimiento de esta ley acarrea una multa de $500.00; y en caso de reincidencia, el infractor se expone a la pérdida de su licencia de operación. 10 L.P.R.A. § 726.

exime necesariamente de responsabilidad, si ante las circunstancias particulares del caso un hombre prudente y razonable hubiese tomado precauciones adicionales. Fue bajo este estándar de prudencia y razonabilidad del buen padre de familia que la primera instancia judicial concluyó que el apelante obró de manera negligente. Coincidimos con ese análisis.

Contrario a lo que establece el señor Torres Montes, somos del criterio que existe gran probabilidad de que un cliente deje el vehículo encendido dentro del garaje cerrado de las cabañas y que tal situación de encerramiento genere el sucesivo peligro de intoxicación por monóxido de carbono de sus ocupantes. Por tratarse de un negocio en el que los clientes, de ordinario, procuran ocultarse de la vista pública, **razón por la que se les proporciona un área cerrada de forma hermética, a la que pueden entrar directamente en sus vehículos de motor**, la mera posibilidad de que el vehículo allí estacionado permanezca encendido, con el resultado descrito, constituye un **riesgo previsible**, que exige la adopción de medidas especiales, por parte de la persona prudente y razonable que administra el lugar. Aunque el deber de previsión debe estar basado en probabilidades, y no en meras posibilidades, ciertamente, en este caso, no se trataba de un riesgo inimaginable que dispensara al apelante de tomar las precauciones mínimas para evitar ese tipo de situación.

Dicta nuestro Código Civil que "[l]a culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar". Cód. Civil P.R. Art. 1057, 31 L.P.R.A. § 3021. Esto es, la inobservancia de ejercer un deber prudente de cuidado implica negligencia.

Tal como se desprende de las propias declaraciones del señor Torres Montes y el dibujo que trazó ante el juzgador, la configuración de la cabaña 43 anunciaba el riesgo inminente. El encierro de la marquesina para los autos de los huéspedes —fuente del gas tóxico— y la ausencia de

ventilación adecuada, unida a la volatilidad y cualidades del monóxido de carbono (inodoro, incoloro e insípido), permitieron su paso imperceptible, no solo al garaje, sino al interior de la habitación, a través de la puerta y la ventana del baño. Tales elementos —vehículo de motor (encendido por olvido o conveniencia), garaje cerrado sin ventilación, personas interactuando por largo rato, en un ambiente discreto, íntimo y relajado—, debieron servir para prever el triste desenlace de este caso: el riesgo de intoxicación o muerte por causa de la inhalación de la sustancia letal. Ese riesgo demandaba una conducta proactiva, que la parte apelante omitió, aun cuando las circunstancias dictaban que la debía y la podía realizar.

En este caso, la adopción de medidas sencillas que advirtieran del riesgo de dejar el vehículo encendido mientras estuviera en el garaje —tales como la colocación de un rótulo en la marquesina o una orientación verbal por parte del personal del motel al momento de interactuar con el cliente, o una advertencia en el mismo canal donde el Motel Adonis anunciaba sus tarifas y productos a la venta—, ausentes en la cabaña 43, pudieron salvar la vida de esos tres jóvenes adultos. A pesar de que las referidas medidas no aseguraban con certeza absoluta que Oscar, en efecto, hubiera apagado el motor del automóvil, sí hubieran persuadido al foro sentenciador a imputarle a este la totalidad de la responsabilidad civil extracontractual por su propia muerte y la de sus dos amigos. Sin embargo, esos no fueron los hechos del caso. Como fundadamente procedía imponerle responsabilidad compartida al Motel Adonis, por su omisión, fundada en la inmutabilidad del deber social de prever el daño a otro, resolvemos no intervenir con dicha adjudicación.

En fin, aunque no medió testimonio pericial, la parte apelada demostró por preponderancia de la prueba el nexo causal entre la muerte de la perjudicada, por intoxicación de monóxido de carbono, y la omisión negligente de la parte apelante, quien contravino su deber de procurar la seguridad de sus huéspedes. Consecuentemente, resolvemos confirmar la determinación de responsabilidad emitida por el foro apelado.

De igual forma, revisamos la idoneidad de la sentencia comparable utilizada por el Tribunal de Primera Instancia para fijar la cuantía de la indemnización, así como la corrección de los cálculos matemáticos realizados en esa gestión judicial. Se trata del caso de *Sánchez v. Liberty Mutual Ins. Co.*, 100 D.P.R. 1 (1971). En este, el Tribunal Supremo redujo a $25,000 la indemnización debida a la madre demandante por los daños sufridos a causa de la muerte de su hija en un accidente vehicular. El foro *a quo* atemperó atinadamente esa indemnización al valor presente, conforme a lo ordenado por el Tribunal Supremo en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, 195 D.P.R. 476 (2016). El valor presente de esa cifra asciende a la suma redondeada de $103,300.00.[51] La parte correspondiente a la responsabilidad del apelante en un 50% es de $51,650.00. Procede, entonces, confirmar el dictamen.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[51] El Tribunal de Primera Instancia utilizó los índices de precios al consumidor de mayo de 1971 ($28.78) y 2018 ($119.25), ambos con el año base 2006.